

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvese proveer. Bogotá, 7 de octubre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO**, formulada por **RUTH JANETH PERALTA BELTRAN** y **NICOLAS GACHARNA ALONSO**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de **NELLY PULIDO DIAZ** identificada con C. C. No. 41'529.443

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acredítese que se surtió el trámite previsto en el art. 6°, inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es, que se envió copia de la solicitud de prueba extraprocesal y sus anexos a los convocados por medio electrónico o físico. De igual modo, deberá proceder con el escrito de subsanación.
2. Indique si la dirección electrónica de la convocada que fue suministrada en la solicitud corresponde a la utilizada por la persona a notificar. En caso afirmativo, informe cómo la obtuvo y **allegue las evidencias correspondientes** (art. 8° del Decreto 806 de 2020).
3. Indique las direcciones electrónicas donde deben ser notificados cada uno de los poderdantes (Art. 6° de Decreto 806 de 2020).
4. Adecue, aclare o excluya el acápite de pruebas, toda vez que tratándose de la práctica de una prueba extraprocesal no hay lugar a surtir la etapa probatoria, ni a emitir ningún fallo como allí se indicó.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

RAD 110014003009-2021-741-00
NATURALEZA PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: RUTH PERALTA Y OTRO
CONVOCADO: NELLY PULIDO

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 153 del 12 de octubre de 2021

jvr